



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Quince (15) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 01081 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Mauricio de Jesús Salazar Álvarez
Afectado	Luis Hernán Pérez Valencia
Accionado:	EPS Savia Salud-
Vinculados.	Departamento de Antioquia-Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia-Fundación Instituto Neurológico de Colombia
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia:	General: 255 Especial: 248
Decisión:	Niega-Hecho Superado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Relató el accionante, en calidad de agente oficioso de su suegro, Luis Hernán Pérez Valencia de 86 años de edad, quien se encuentra afiliado a la EPS Savia Salud en el régimen Subsidiado y quien fuera diagnosticado con “*Insuficiencia Renal Crónica, no especificada, Hiperlipidemia mixta, Hipertensión esencial, Catarata Senil y Síndrome del túnel Carpiano*”, que por este último diagnostico le fue ordenada el día 23 de septiembre de 2021, el procedimiento *Electromiografía de cada Extremidad (uno o más Músculos)*. Nuevamente el 5 de octubre de 2021 tuvo cita y se indica que de manera prioritaria se debe llevar a cabo el procedimiento debido a la limitación que presenta, para conocer si necesita o no cirugía.

Manifestó que la EPS le autorizó el procedimiento para el Instituto Neurológico de Colombia, quien le asignó cita para el 1 de febrero de 2022.

Por lo anterior, solicitó la protección los derechos a la salud, a la vida, seguridad social y que se le ordene a la EPS Savia Salud se sirva realizar las gestiones administrativas necesarias para la asignación de la cita de manera inmediata.

2. La presente acción de tutela fue admitida el 6 de octubre de 2021, debidamente notificada a la accionada, así como a las vinculadas Departamento de Antioquia-Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y Fundación Instituto Neurológico de Colombia.

3. EPS Savia Salud, allegó escrito dentro del término otorgado por el Despacho, en la que indicó que no es interés de la EPS poner en riesgo la salud del paciente es por eso que el servicio solicitado de Electromiografía en cada extremidad (uno o más Músculos), se encuentra autorizado con NUA 15803660 direccionada para la IPS Fundación Instituto Neurológico de Colombia,; sin embargo, aseguró que el responsable de llevar a cabo la prestación del servicio es directamente el prestador, no obstante se realizó gestión de manera insistente para que proceda con la respuesta al usuario lo más pronto posible.

Solicitó que el amparo constitucional se desestimara por configurarse el fenómeno del hecho superado.

4. Fundación Instituto Neurológico de Colombia. La accionada a pesar de no dar respuesta al requerimiento del Despacho, hizo llegar documento mediante el cual asignó cita para la Electromiografía al accionante Luis Hernán Pérez Valencia, para el día 13 de octubre de 2021, a las 12.35 p.m.

El Despacho en atención al documento allegado y como aparece en la constancia secretarial que antecede, estableció comunicación telefónica con el señor Mauricio de Jesús Salazar Álvarez, agente oficioso del señor **Luis Hernán Pérez Valencia**, quien confirmó que el día **13 de octubre de**

2021, le practicaron el examen de **Electromiografía en cada extremidad (uno o más Músculos)** requerido por su agenciado, en el Instituto Neurológico de Colombia.

5. Departamento de Antioquia-Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia no allegó pronunciamiento alguno respecto al escrito de tutela, pese a encontrarse notificado en debida forma.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando los derechos fundamentales alegados por el afectado, al no garantizarle la prestación del servicio en salud que requiere y que fuera ordenado por el médico tratante de manera oportuna o si ante la respuesta de las accionadas debe declararse el hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Dentro del caso objeto de estudio, se puede determinar que el señor **Mauricio de Jesús Salazar Álvarez**, agencia los derechos fundamentales del señor **Luis Hernán Pérez Valencia**, quien se encuentra legitimado en la causa por activa, solicitando el amparo de los derechos fundamentales de su suegro.

Además, la legitimación en la causa por pasiva de la accionada y vinculadas se encuentra acreditada, toda vez que es a quienes se les endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹”*.

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

¹C. Const., T-196 de 2018.

“Es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4 CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RÍOS, precisó sobre el particular:

“(…) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más

² “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela.

Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.

(...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

(...)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”

4.5 CASO CONCRETO

En el asunto particular que ocupa la atención del Juzgado, se observa que el señor Luis Hernán Pérez Valencia, requiere le sea autorizado y practicado el procedimiento **“Electromiografía en cada extremidad (uno o más Músculos)**, ordenado por el médico tratante para el tratamiento de su diagnóstico **“Síndrome del Túnel Carpiano”**, sin embargo, a la fecha

de presentación del escrito de tutela, la atención médica no se había hecho efectiva.

La EPS Savia Salud, informó que había autorizado el procedimiento Electromiografía en cada extremidad con NUA 15803660 direccionada para la IPS Fundación Instituto Neurológico de Colombia. Se comunicaron con el prestador para que procedieran lo más pronto posible a la asignación de la cita para el procedimiento requerido.

Por su parte la Fundación Instituto Neurológico de Colombia, allegó documento en el que se evidencia la cita para el día 13 de octubre de 2021, a las 12-35 p.m.

Ahora bien, en el presente caso se pudo constatar según comunicación telefónica que se sostuvo con el agente oficioso del accionante, que la cita para el procedimiento de “Electromiografía en cada extremidad (uno o más Músculos”, le fue practicado al señor **Luis Hernán Pérez Valencia** el día miércoles 13 de octubre de 2021, lo anterior conforme la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, con claridad meridiana, el Despacho advierte la ocurrencia del fenómeno jurídico denominado por la jurisprudencia como carencia actual de objeto por hecho superado, en el que, tal y como se explicó en precedencia, durante el trámite de tutela desaparecen los hechos que sustentaron la interposición de la acción de tutela.

En estos casos, la jurisprudencia considera que no es necesario ahondar en disquisiciones fácticas, probatorias o jurídicas del caso concreto, pues se trata de un desgaste innecesario, habida cuenta que desaparecieron los hechos que dieron origen a la acción, por lo que esta judicatura, al certificar la realización del procedimiento quirúrgico pretendido, denegará la acción.

En suma, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición de la situación que amenazaba el derecho

invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, puede entenderse que ha desaparecido la vulneración, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que se pagó el dinero pretendido, el fundamento de su pretensión de tutela, observando este despacho que ha cesado la vulneración al derecho alegado, sobreviniendo improcedente la acción.

III. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Negar el amparo constitucional deprecado para la protection del derecho fundamental a la salud invocado por **Mauricio de Jesus Salazar Álvarez como agente oficioso del señor Luis Hernán Pérez Valencia**, por parte de la **EPS Savia Salud**, dada la carencia actual de objeto, por hecho superado.

Segundo. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; de no ser impugnada dentro de esta oportunidad se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

Firmado Por:

**Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66ce82b300c1406e11134e3bd4e1abf23bd006a747512e75420c73915bee9827

Documento generado en 15/10/2021 11:45:13 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**